



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

**SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Estimado presidente,

El suscrito, Emilio Álvarez Icaza Longoria, senador del Grupo Plural, integrante de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1, fracción III y XIV, 214, numeral 2 y 216, numeral 2 del Reglamento del Senado de la República, solicito respetuosamente a esta Presidencia, tenga a bien remitir **EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.**

Solicito su amable apoyo para que la presente Excitativa sea inscrita en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria, a realizarse el próximo **jueves 02 de febrero de 2023**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con fecha 03 de septiembre de 2019, los senadores Ricardo Monreal Ávila, Eduardo Ramírez Aguilar y el suscrito presentamos la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta misma fecha, esta Iniciativa se remitió a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen correspondiente.
2. Con anterioridad el 26 de abril de 2018, en la Cámara de Diputados se aprobó favorablemente con 344 votos el dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para eliminar el arraigo. El 30 de abril de 2018, el Senado de la República recibió de la colegisladora la minuta en esta materia.



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

3. La iniciativa presentada por senadores el 3 de septiembre de 2019 dio pauta a que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda recuperaran la minuta referida y la dictaminaran por unanimidad el 25 de septiembre de 2019, resaltando la importancia de la eliminación de la figura del arraigo.
4. El 03 de octubre de 2019, las Comisiones Unidas inscribieron ante la Mesa Directiva del Senado de la República el dictamen para darle primera lectura y que estuvo ese estatus en las tres sesiones ordinarias subsecuentes hasta la sesión del jueves 17 de octubre de 2019 en que el dictamen desapareció del Orden del día de la sesión.

Al retirarse este dictamen, el que suscribe expresó que el Senado de la República estaría cayendo en falta ante la Comunidad Internacional ya que en su oportunidad, la Subsecretaria de Derechos Humanos y Asuntos Multilaterales, de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Martha Delgado, expuso en Ginebra que el Congreso mexicano estaba ya por eliminar la figura del arraigo, finalmente y de manera lamentable no fue así, por lo que es oportuno insistir en la elaboración del Dictamen correspondiente a esta Iniciativa.

II. Consecuencias directas de la figura de arraigo.

5. Hemos sostenido que la figura del arraigo favorece la violación a la presunción de inocencia y al debido proceso pues “se traduce en que la investigación no se lleva a cabo para detener a una persona, sino, que la persona es detenida para ser investigada”¹.
6. La ejecución y expansión de esta figura que corresponde a la doctrina del *derecho penal del enemigo* ha contribuido a aumentar la represión penal punitiva como la vía única y legítima para garantizar la seguridad, abuso que originó en México lo que Concha Malo califica como la *fiesta punitiva*². Vale destacar que figura del arraigo no existe en otros sistemas jurídicos del mundo³.

¹ CANTÚ S., J. C. Gutiérrez., M. Telepovska. *La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos. Cmdpdh - ue.2012*, México, p.12.

² CONCHA Malo, Miguel, *Fiesta punitiva*, La Jornada, 17 de diciembre de 2011, En Línea, Fecha de consulta:30 de agosto de 2019, Disponible en: <http://bit.ly/2jVGvwF>

³ SILVA Meza, Juan N. *Reflexiones en torno al arraigo como medida privativa de la libertad en el proceso penal*. Colección de Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia. Número3. 2017 México UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos. P.29.



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

7. Organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales han expresado los riesgos y violaciones a derechos que supone esta figura:
- a) La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2011, la recopilación pronunciamientos respecto a la preocupación de la figura del arraigo misma que no se reproduce en ningún otro sistema jurídico del mundo, ya que su carácter es abiertamente violatorio, quienes sean manifestado han sido⁴:
- ⇒ El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias en 2002, concluye que en México el arraigo representa una detención arbitraria, por la insuficiencia de recursos judiciales;
 - ⇒ El Comité de la ONU contra la Tortura en 2007 señaló que esta figura del arraigo puede convertirse en una manera de detención preventiva, por lo que sugieren la desaparición de la figura tanto en la ley como en la práctica a nivel federal y estatal. En 2012 volvió a hacer énfasis en el riesgo que tiene las personas de ser víctimas de tortura cuando son arraigadas;
 - ⇒ En 2009, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes halló que la figura del arraigo en México vulneraba a las personas detenidas que no contarán con un estatus jurídico definido para ejercer su derecho a la defensa;
 - ⇒ En el Quinto Informe del Examen Periódico Universal sobre México, redactado en 2010 por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se manifestó sobre la falta de legalidad en el uso del arraigo en la lucha contra el crimen organizado, ya que una persona puede ser detenida sin cargos por 40 días y extendida la medida cautelar punitiva hasta por 80 días sin garantías jurídicas;
 - ⇒ Al término de su misión oficial en México en 2010, la relatora especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados señaló que “ejecutar una detención a fin de investigar, muestra el fallido sistema de procuración de justicia y la violación a la presunción de

⁴ Cfr. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. *Informe sobre el impacto en México de la figura del arraigo penal de los Derechos Humanos*, Washington, 2011.



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

inocencia, es decir la figura del arraigo debe ser ,en su recomendación eliminada;

⇒ El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU señaló que en nuestro país las personas pueden enfrentar desapariciones transitorias o de corto plazo y que tales personas eran posteriormente presentadas a las autoridades y puestas bajo arraigo. En ese sentido, ese grupo de trabajo recomendó la abolición de la figura del arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal, y

⇒ Nueva Zelanda, Irlanda y Suiza cuestionaron el uso de la figura de arraigo en México, ellos recomendaron que se debe evaluar su uso y erradicarlo a la brevedad, ya que puede ser considerado una detención arbitraria, sin embargo, nuestro país no aceptó dichas recomendaciones bajo el argumento de que la figura del arraigo cumple con las normas previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

b) A nivel local se han presentado iniciativas para eliminar el arraigo, en este tenor el Congreso de Chiapas eliminó el 28 de julio de 2011 la figura del arraigo de su legislación e incorporó en su Constitución la prohibición expresa de su uso, de igual manera Oaxaca, Yucatán y Guanajuato eliminaron la figura del arraigo de sus códigos de procesales penales⁵.

8. El 14 de agosto de 2019, el Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab, emitió el comunicado 163/2019 dirigido al Senado de la República en el que expresa lo siguiente:

La reforma constitucional para suprimir el arraigo de la Constitución podría ser un paso importante en el proceso encaminado a afianzar la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y adecuar el orden jurídico interno a los estándares internacionales sobre derechos humanos (...)

⁵ 6 Cfr. GUTIÉRREZ, Juan Carlos y Silvano Cantú El arraigo y la securitización de la justicia penal, en Revista de derechos humanos, número 02, febrero de 2012, p. 26.



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2022⁶ dictó la sentencia en el caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México relativa a la detención, enero de 2006, de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes de policía. Dicha detención se califica en la sentencia como inconvencional por la aplicación de las figuras de prisión preventiva oficiosa y arraigo que forman, al momento, parte del orden jurídico nacional⁷; La misma que fue notificada 27 de enero⁸, en la que evidencia las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa son contrarias a los derechos humanos y a las garantías judiciales de las personas.

Esta soberanía debe valorizar las determinaciones de dicha sentencia sobre las figuras del arraigo y de la prisión preventiva pues el Tribunal Interamericano ha establecido que son contrarias a la Convención Americana que México ha firmado y ratificado y que, por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado mexicano está obligado a cumplirla⁹.

10. La sentencia retomó el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en contra del Estado mexicano el pasado 23 de junio de 2022 en el marco de la audiencia pública del caso por la violación a los derechos a la integridad personal; a la libertad personal; a las garantías judiciales; a la vida privada y a la protección judicial contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las personas anteriormente señaladas¹⁰.

Señala que el Estado Mexicano ha incumplido con el artículo 2 de la Convención ya que está obligado a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerle efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención y por lo que corresponde al caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México el análisis de estas dos figuras y su compatibilidad vulneró sus derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Sentencia", CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Sentencia", CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf.

⁸ Fecha de consulta: 01 de febrero de 2023, Disponible en: https://twitter.com/CorteIDH/status/161904181108093952?ref_src=twsrc%5Etfw

⁹ Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párrs. 115,

¹⁰ Cfr. Ídem.



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

En la sentencia se menciona que toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento sea sospechosa de ser autora o participe de un hecho punible es titular de las garantías del debido proceso, sin embargo, esta figura es precisamente contrario pues priva del debido proceso a las partes¹¹. Es fundamental retomar de la sentencia la precisión que hacen sobre la figura del arraigo y de “su naturaleza pre-procesal con fines investigativos porque significa una negación absoluta de tales garantías, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección.

11. En consecuencia, no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal. Ello constituiría la negación misma del debido proceso¹², es decir, reitera la preocupación que hemos expuesto de que esta figura es para el Sistema Jurídico Mexicano una violación grave.
12. Durante la audiencia pública mencionada, el perito Carlos María Pelayo Moller explicó que “las resoluciones en sí se encuentran en general clasificadas como información reservada, de ahí que se desconozca el nivel de pruebas necesarias para dictar una orden de arraigo”¹³.

Agregó que el estándar probatorio del arraigo:

[...] resulta ser necesariamente mucho menor que el que podría disponerse al dictar una prisión preventiva, ese estándar es el de la sospecha fundada de que una persona haya cometido delitos en el marco de la Ley Federal contra la delincuencia [...]

De acuerdo con el peritaje del ex presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

se advierte que la redacción actual del artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada refuerza esa idea según la cual la medida de arraigo se aplica sin que la persona arraigada sea llevada ante la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente

¹¹ Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párrs 125

¹² Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párrs 125.

¹³ Cfr. Peritaje de Carlos María Pelayo Moller rendido en la audiencia pública del presente caso.



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido¹⁴.

En el mismo peritaje, el doctor González Pérez señaló que:

el arraigo estipulado como medida cautelar [...] es una figura inconvencional [...] por tratarse de una medida privativa de libertad arbitraria, prohibida por el artículo 7.3 de la [Convención Americana] y por el artículo 8.2, ya que dicta a una persona previo al inicio de un proceso judicial. [...] en tal virtud, el arraigo es un tipo de [pena] ‘precondenatoria’ que se usa con un medio para investigar y no como una consecuencia de una investigación que haya arrojado suficientes elementos que permitan vincular una persona con el hecho punible, contraviniendo con ello, el derecho a la presunción de inocencia y, por ende al debido proceso. [...] el arraigo es una medida que atenta también contra derecho a la seguridad jurídica y el principio pro persona porque se practica a una persona sin que esté sujeta a un procedimiento penal formal, lo que genera incertidumbre jurídica y, en segundo lugar, al tratarse de una medida cautelar extrema, considerada en ámbito internacional como una detención arbitraria, se violenta el principio pro persona por no aplicar otra medida cautelar menos lesiva¹⁵.

Por su parte, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México estableció en la recomendación 02/2011 que el arraigo “viola diversos derechos humanos tanto en su aplicación, como en la forma en que se lleva a cabo”.

Es de destacar que en la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso que nos ocupa. en el párrafo 3, del subcapítulo denominado como Declaraciones, en el capítulo X de los Resolutivos de la Sentencia se estableció la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la multicitada Convención. También se concluyó que se violenta el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2, contemplado en el mismo instrumento, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión

¹⁴ Cfr. Peritaje de Luis Raúl González Pérez rendido en la audiencia pública del presente caso.

¹⁵ Cfr. Comisión de derechos humanos del Distrito Federal, recomendación 02/2011, citada en el Peritaje durante la audiencia pública del presente caso de Luis Raúl González Pérez.



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

preventiva en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López¹⁶.

Por otra parte, en el apartado B. Garantías de no repetición de la sentencia, párrafo 203 se señala se debe adecuar “el ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales que mantengan la figura del arraigo a fin de **eliminar** definitivamente dicha figura”¹⁷.

En ese mismo sentido, el párrafo 204 señala¹⁸:

Por su parte, los representantes solicitaron que se ordene al Estado la adecuación de su ordenamiento jurídico interno, incluyendo las normas constitucionales y legales, a fin de **eliminar** definitivamente las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa. Agregaron que esta medida es conducente a pesar de que hayan ocurrido modificaciones legislativas desde la época de los hechos hasta la actualidad, ya que las mismas no han purgado “los efectos nocivos” de las figuras bajo análisis y no han significado un cumplimiento al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Sostuvieron que “en tanto no se cumpla con esta medida legislativa, los operadores jurídicos nacionales, en particular las juezas y los jueces, deben ejercer un control de la convencionalidad de las figuras e inaplicarlas en todos los casos que conozcan, pudiendo aplicar medidas no lesivas de derechos humanos como la prisión preventiva justificada y otras medidas de carácter cautelar.

Además, la sentencia refiere en el párrafo 7 del subcapítulo de disposiciones del Capítulo de Resolutivos:

7. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de la presente Sentencia.¹⁹.

En ese tenor nos remitirnos al estudio de los párrafos señalados, particularmente el párrafo 214 mandata que concerniente a la figura del arraigo la Corte ordena al Estado como lo han hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico a lo establecido en la Convención, lo que en la misma sentencia, como ya lo hemos establecido, significa eliminar

¹⁶ Cfr. Ídem.

¹⁷ Op. Cit. Sentencia, pág. 50

¹⁸ Ídem, pág. 50.

¹⁹ Ibidem, págs. 53 y 54.



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

del orden jurídico mexicano las figuras de prisión preventiva y, en lo que concierne a esta excitativa, arraigo:

216. Conforme a lo expuesto y en relación con la figura del arraigo como medida de naturaleza pre procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la sentencia reciente del 7 de noviembre de 2022 del caso Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros vs. el Estado mexicano, este debe cumplir, por conducto del Poder Legislativo la eliminación de la figura del arraigo de su ordenamiento jurídico, en ese tenor que se discuta y vote de inmediato el Dictamen que contiene la Iniciativa con Proyecto de decreto que deroga el párrafo Octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dar cumplimiento a lo mandatado por la Corte y el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Reconocemos el trabajo de la organización Red Solidaria Contra la Impunidad, A.C., por haber llevado este caso al Sistema Interamericano y por la obtención de la sentencia después de largos años de litigio internacional que inició el 12 de enero de 2006.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:

ÚNICO. Someto a consideración Pleno de esta soberanía, la **EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.**



AHORA

EXCITATIVA A LA MESA DIRECTIVA CON EL OBJETO DE QUE AGENDE EN EL ORDEN DEL DÍA, PARA SU DISCUSIÓN EN EL PLENO DE ESTE HONORABLE SENADO, LA SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República el día dos del mes de febrero de dos mil veintitrés.

SUSCRIBE

SEN. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

c.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso. - Secretario General de Servicios Parlamentarios.